

RESOLUCIÓN MINISTERIAL NRO 287-92

POR CUANTO, La Resolución Ministerial 444-87 aprobó y puso en vigor el reglamento para el otorgamiento, la tramitación y la expedición de títulos, diplomas, certificados en los centros docentes.

POR CUANTO, La aplicación de la referida Resolución Ministerial nro 444-87, posibilita el ordenamiento y conformación de una disciplina rigurosa y centralizada del sistema de control en el otorgamiento de la documentación de los graduados de los distintos tipos y niveles de Educación.

POR CUANTO A tono con la política de fortalecer el nivel de responsabilidad que en el cumplimiento de las regulaciones corresponda a cada instancia ,y teniendo como premisa la experiencia y la estabilidad lograda en esta actividad ,se hace necesario modificar la citada resolución Ministerial nro 444-

POR Tanto, en uso de las facultades que me están conferidas.

PRIMERO –Modificar el artículo 15 de la Resolución Ministerial nro 444-87, que queda redactada como sigue,

ARTÍCULO 15, La certificación de estudios terminados constituye un documento acreditativo de estudios realizados, por lo que su reexpedición cuando la persona se solicita al centro donde cursa estudios, la emisión nuevamente de ese documento, que estará avalado con la firma y cuño del director o subdirector municipal de Educación solo cuando se trata de graduados del curso escolar 1986-1987 o los anteriores, pues los graduados del curso 1987-1988 y los posteriores no requieren de dicho aval.

Segundo, modificar el artículo 16 de la Resolución Ministerial nro 444-87, que queda redactado como sigue.

ARTÍCULO 16, Cuando una persona concurre a formalizar matrícula en algún centro docente del Ministerio de Educación incluidos los centros politécnicos de otros organismos y vocacionales de cualquier tipo o solicita la convalidación de estudios terminados, se le acepta algunos de los documentos siguientes,

- Fotocopia del Título, Diploma o certificado de graduado, si posee el original.
- Fotocopia si posee el original, de la certificación de estudios terminados o de la certificación de nivel de enseñanza, expedida esta última en el Ministerio de Educación, o la dirección provincial o municipal de Educación
- Fotocopia de documento de graduado en el extranjero, si posee el original debidamente reconocido por los Ministerio de Educación, o de Educación Superior.
- En las escuelas de Idioma si el interesado no posee algunos de los documentos especificados aquí, es suficiente la declaración de una simple declaración jurada.

Tercero, modificar el artículo 17 de la Resolución Ministerial nro 444-87 que queda redactada como sigue

ARTÍCULO 17, En el centro en que se formalice la matrícula ,se verifica que el documento original presentado ha sido expedido correctamente ,La persona que efectúa la matrícula deja constancia del ----- que realiza en la propia fotocopia ,consignando en la misma sus nombres y apellidos ,cargo y firma ,evaluada además con la firma y cuño del director y del secretario docente, la fotocopia o el original del documento presentado , según se trata ,se archiva como constancia de que la persona matriculada tiene un nivel igual o superior del requerido

CUARTO, Modificar el artículo de la Resolución Ministerial nro 444-87, que queda redactado como sigue,

ARTÍCULO 18, Los Títulos, Diplomas, Certificados o Certificaciones de estudios terminados, así como otro cualquier otro documento acreditativo de estudios realizados carecen de valor si en ellos aparecen alguna enmienda borrón o tachadura.

Quinto, modificar el artículo 32 de la Resolución Ministerial nro 444-87, que queda redactado como sigue.

ARTÍCULO 32, Recibidos en la Dirección Municipal o Provincial de Educación los títulos diplomas y certificaciones de estudios terminados se procede a cotejarlas con la relación nominal certificada ,verificando que se han llenado correctamente y que los alumnos han cumplido con los requisitos establecidos en el plan de estudios cursado procediendo el director o subdirector municipal o provincial de Educación a estamparle su firma y cuño ,de manera que se puedan realizar las anotaciones correspondiente en el registro de título

SEXTO, Dejar sin efecto los artículos 21,30 y 34 de la Resolución Ministerial 444-9-87,las indicaciones ,segunda tercera ,y cuarta de la carta de fecha 4-5 89 a los directores provinciales de Educación y cuantas disposiciones se opongan a la que se establecen por la presente .

Séptimo, responsabilizar a los directores o funcionarios del Ministerio de Educación y de las direcciones provinciales y municipales de Educación así como a los directores de los centros docentes de los diferentes tipos y niveles de Educación .con el cumplimiento de lo que por la presente se dispone .

Comuníquese a cuantos deban conocer de la presente a sus efectos.

Dada en la Ciudad de La Habana a los 11 días del mes de julio de 1992
Año 34 de la Revolución ‘

Luis Ignacio Gómez Gutiérrez
Ministro de Educación

Copia fiel del original